



## IMPERFECCIONES

### I ERRATAS MANIFIESTAS DE LA EDICION AUTÉNTICA DEL CÓDIGO CIVIL CHILENO



(Continuacion)

#### ART. 1526

"Si la obligacion no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede solo exigir su cuota, i cada uno de los codeudores es solamente obligado al pago de la suya, i la cuota del deudor insolvente no gravará a sus codeudores. Exceptúanse los casos siguientes:

"1.º La accion hipotecaria o prendaria se dirige contra aquel de los codeudores que posea, en todo o parte, la cosa hipotecada o empeñada.

"El codeudor que ha pagado su parte de la deuda, no puede recobrar la prenda u obtener la cancelacion de la hipoteca, ni aun en parte, miéntras no se estinga el total de la deuda; i el acreedor a quien se ha satisfecho su parte del crédito, no puede remitir la prenda o cancelar la hipoteca, ni aun en parte, miéntras no hayan sido enteramente satisfechos sus coacreedores.

"2.º Si la deuda es de una especie o cuerpo cierto, aquel de los codeudores que lo posee es obligado a entregarlo.

"3.º Aquel de los codeudores por cuyo hecho o culpa se ha hecho imposible el cumplimiento de la obligacion, es exclusiva i solidariamente responsable de todo perjuicio al acreedor.

"4.º Cuando por testamento o por convencion entre los herederos, o por la particion de la herencia, se ha impuesto a uno de los herederos la obligacion de pagar el total de una deuda, el acreedor podrá dirigirse o contra este heredero por el total de la deuda, o contra cada uno de los herederos por la parte que le corresponda a prorrata.

"Si espresamente se hubiere estipulado con el difunto que el pago no pudiese hacerse por partes, ni aun por los herederos del deudor, cada uno de éstos podrá ser obligado a entenderse con sus coherederos para pagar el total de la deuda o pagarla él mismo, salva su accion de saneamiento.

"Pero los herederos del acreedor, si no entablan conjuntamente su accion, no podrán exigir el pago de la deuda, sino a prorrata de sus cuotas.

"5.º Si se debe un terreno, o cualquiera otra cosa indeterminada, cuya division ocasionare grave perjuicio al acreedor, cada uno de los codeudores podrá ser obligado a entenderse con los otros para el pago de la cosa entera, o a pagarla él mismo salva su accion para ser indemnizado por los otros.

"Pero los herederos del acreedor no podrán exigir el pago de la cosa entera sino intentando conjuntamente su accion.

"6.º Cuando la obligacion es alternativa, si la eleccion es de los acreedores, deben hacerla todos de consuno; i si de los deudores, deben hacerla de consuno todos éstos."

Entre los casos de excepcion que se enumeran en el artículo precedente, debería figurar uno de que se habla mas adelante en el artículo 2367, que dice así:

#### ART. 2367

"Si hubiere dos o mas fiadores de una misma deuda, que no se hayan obligado solidariamente al pago, se entenderá divi-

dida la deuda entre ellos por partes iguales, i no podrá el acreedor exigir a ninguno sino la cuota que le quepa.

«La insolvencia de un fiador gravará a los otros; pero no se mirará como insolvente aquel cuyo subfiador no lo está.

«El fiador que inequívocamente haya limitado su responsabilidad a una suma o cuota determinada, no será responsable sino hasta concurrencia de dicha suma o cuota.»

Segun este artículo, la cuota del fiador insolvente grava a los cofiadores; lo que constituye una verdadera excepcion a la regla dada en el inciso primero del artículo 1526.

---

#### ART. 1535

«La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligacion, se sujeta a una pena, que consiste en dar o hacer algo *en caso de no ejecutar o de retardar la obligacion principal.*»

Don Andres Bello corrigió este artículo, cambiando la parte escrita con letra cursiva por el complemento «en caso de no ejecutar la obligacion principal o de retardar su ejecucion.»

---

#### ART. 1537

«Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligacion principal o la pena, sino solo la obligacion principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligacion principal i la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a ménos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a ménos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda estinguida la obligacion principal.»

Por regla jeneral, solo puede pedirse el cumplimiento de la obligacion desde el instante en que el deudor se constituye en mora.

Antes de este momento, el acreedor no puede exigir nada, salvo en casos excepcionales a los cuales no es de creer que haya querido referirse el lejislador en la primera parte del artículo que acabo de copiar.

Esta interesante materia relativa a la mora no ha sido tratada en el *Código Civil* con la suficiente claridad, i siempre ha ofrecido en la práctica serias dificultades.

I al decir esto no me fijo en el presente artículo cuyo defecto de redaccion no puede tener consecuencias, sino en otros de que ya he hablado o de que hablaré mas adelante.

El artículo mas importante referente a la mora es sin duda alguna el 1551, que en el Proyecto de 1853 aparecia redactado en términos mui diversos a los de ahora.

Las alteraciones que experimentó el artículo del Proyecto para convertirse en el 1551 del *Código Civil*, hacian necesario reformar tambien muchos otros artículos que estaban íntimamente relacionados con aquél.

Es preciso confesar, sin embargo, que no se procedió en esto con mucha prolijidad, como ya se ha visto i como se va a ver en el artículo siguiente.

---

#### ART. 1538

«Háyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligacion principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligacion es positiva.

«Si la obligacion es negativa, se incurre en la pena desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse.»

Segun el inciso primero del artículo precedente, el deudor no incurre en la pena por el hecho solo de no haber ejecutado

la obligacion dentro del plazo convenido, sino que es menester que se haya constituido en mora.

Miéntas tanto el artículo 1551 establece como regla jeneral que el deudor está en mora siempre que no haya cumplido la obligacion en el término estipulado.

Esta falta de armonía entre ambos artículos se explica perfectamente si se atiende a lo que ya he dicho respecto a las variaciones que esperimentó el artículo que ahora figura en el *Código* con el número 1551.

Este artículo aparecía en el Proyecto de 1853 bajo el número 1730 i se espresaba de este modo:

#### ART. 1730

«El deudor está en mora,

«1.º Cuando no ha cumplido la obligacion dentro del término estipulado, *si en el contrato se espresa que por la mera espiracion del término quedará constituido en mora*; salvo que la lei en casos especiales requiera la reconvenccion judicial no obstante cualquiera espresion del contrato.

«2.º *Cuando leyes especiales dispongan que aun faltando esa espresion se incurra en mora por la simple espiracion del término.*

«3.º Cuando por las circunstancias del contrato aparezca que su cumplimiento en el término designado es necesario para el objeto que se ha propuesto el acreedor.

«4.º Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, i el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

«5.º En los demas casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

«El que hurta se constituye en mora por el solo efecto del hurto.»

La comision revisora del Proyecto creyó conveniente reformar este artículo i adoptar como precepto jeneral la máxima de los romancs: *Dies interpellat pro homines*.

Peero olvidó modificar tambien algunos otros artículos que habian sido redactados en armonía con el 1730 del Proyecto.

## ART. 1544

«Cuando por el pacto principal una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, i la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él.

«La disposicion anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado.

«En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximum del interes que es permitido estipular.

«En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme.»

La redaccion de este artículo, en su inciso 1.º es mui embrollada.

¿Cuál es el máximum a que puede ascender la pena en el caso propuesto en dicho inciso?

Esta cuestion no siempre ha sido resuelta del mismo modo.

Supóngase, por ejemplo, que Pedro se compromete a hacerme un mueble por mil pesos, obligándose a pagar tres mil como multa en caso que no cumpla dentro del plazo estipulado.

Llega el momento de hacer efectiva esta pena.

Es evidente desde luego que yo no podria reclamar los tres mil pesos convenidos.

Pero ¿podré exigir dos mil o solo tendré que limitarme a pedir mil?

Este es el punto sobre que recae la diverjencia de opiniones.

Recorriendo *La Gaceta de los Tribunales*, se encuentran sentencias en uno i otro sentido.

Sin embargo, parece prevalecer la interpretacion segun la cual la pena no puede ser mayor que la cantidad determinada que una de las partes se obligó a pagar como equivalente a lo que por la otra parte debía prestarse

Para corroborar lo que aseguro, voi a citar un caso resuelto por la Corte Suprema de Justicia.

Un contratista se obligó con el Fisco a construir un puente, recibiendo como precio anticipado de la obra la suma de 600 pesos i comprometiéndose a pagar 50 pesos mensuales de multa, si no la terminaba en el tiempo estipulado.

Llegó el plazo convenido i el trabajo ni siquiera habia sido comenzado.

Pasaron los meses i aun los años, i el Fisco se presentó por fin a la justicia, reclamando los 600 pesos que habia entregado al contratista i la multa, que ya ascendia a una suma mucho mayor.

El juez de primera instancia dió lugar a la demanda en todas sus partes sin limitar la multa.

La Corte Suprema confirmó este fallo; pero declaró que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1544, debia reducirse la multa a 600 pesos.

Esta sentencia viene firmada por don Manuel Montt, don José Miguel Barriga, don José Alejo Valenzuela i don Belisario Prats.

Es digno de notar que los tres primeros formaron parte de la comision revisora del *Proyecto de Código Civil*, de modo que la opinion sostenida por ellos tiene aquí una especial importancia.

Con todo, nadie negará que la redaccion del artículo de que trato se presta a dudas i vacilaciones, i que, por lo tanto, es defectuosa.

(Continuará)

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI REYES

Profesor de Gramática castellana en el Instituto Nacional

